



**ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE SE RESUELVE DESESTIMAR EL RECURSO INTERPUESTO POR [REDACTED] EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CLUB DEPORTIVO GORDEXOLA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 11 DE DICIEMBRE DE 2025, DEL COMITÉ DE APELACIÓN DE LA FEDERACIÓN VASCA DE FÚTBOL**

---

Expediente nº 02/2026

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.**- El pasado 15 de noviembre de 2025, se disputó el partido de fútbol de la liga preferente vizcaína entre los equipos CD Gordexola y CD Arratia. En el acta de resultados del encuentro, suscrita por los árbitros principal y asistentes, se reflejó lo siguiente:

A.- AMONESTACIONES/ZEHAZTAPENAK

- **GORDEXOLA:** En el minuto 38 min jokalariak / el jugador (4) [REDACTED] fue amonestado por el siguiente motivo/ zentzarazpen arrazoia: Por realizar gestos de desaprobación a una de mis decisiones.
- **GORDEXOLA:** En el minuto 71 min jokalariak / el jugador (1) [REDACTED] fue amonestado por el siguiente motivo/ zentzarazpen arrazoia: Por realizar gestos de desaprobación a una de mis decisiones.
- **GORDEXOLA:** En el minuto 74 min jokalariak / el jugador (2) [REDACTED] fue amonestado por el siguiente motivo/ zentzarazpen arrazoia: Por realizar gestos de desaprobación a una de mis decisiones.
- **GORDEXOLA:** En el minuto 90 min jokalariak / el jugador (3) [REDACTED] fue amonestado por el siguiente motivo/ zentzarazpen arrazoia: Por desaprobar con palabras una de mis decisiones. Dirigiéndose a mí en los siguientes términos: "Eres un protagonista".
- **GORDEXOLA:** En el minuto 90 min jokalariak / el jugador (3) [REDACTED] fue amonestado por el siguiente motivo/ zentzarazpen arrazoia: Por dirigirse a mí AA2 en los siguientes términos: "Vaya tela, vaya tela".



- **GORDEXOLA:** En el minuto 90+2 min jokalariak / el jugador (14) [REDACTED]

[REDACTED] a un contrario de forma temeraria, entrando con el pie por delante en forma de plancha.

- **ARRATIA "A":** En el minuto 36 min jokalariak / el jugador (6) [REDACTED]

[REDACTED] fue amonestado por el siguiente motivo/ zentzarazpen arrazoia: Por disputar el balón a un contrario de forma temeraria, entrando con el pie por delante en forma de plancha.

- **ARRATIA "A":** En el minuto 58 min jokalariak / el jugador (7) [REDACTED]

[REDACTED] fue amonestado por el siguiente motivo/ zentzarazpen arrazoia: Por derribar de forma temeraria a un contrario en la disputa del balón.

- **ARRATIA "A":** En el minuto 86 min jokalariak / el jugador (14) [REDACTED]

[REDACTED] amonestado por el siguiente motivo/ zentzarazpen arrazoia: Por disputar el balón a un contrario de forma temeraria, entrando con el pie por delante en forma de plancha.

- **ARRATIA "A":** En el minuto 90+4 min jokalariak / el jugador [REDACTED]

[REDACTED] fue amonestado por el siguiente motivo/ zentzarazpen arrazoia: Por derribar de forma temeraria a un contrario en la disputa del balón.

#### B.- EXPULSIONES/EGOZKETAK

- **GORDEXOLA :** En el minuto 90 .min jokalariak / [REDACTED]

[REDACTED] fue expulsado por el siguiente motivo/ kanporatua izan zen: doble amarilla

#### C.- OTRAS INCIDENCIAS/BESTE GERTAERAK GORDEXOLA:

D° [REDACTED], una vez ha sido expulsado ha caminado en dirección a donde yo me ubicaba buscando encararse con mi persona. Cuando se disponía a entrar al vestuario se ha dirigido a mí AA2 en los siguientes términos: "Me cago en tu puta madre", "Todavía te doy un manguerazo".

## 2.- DIRIGENTES y TÉCNICOS/GIDARI ETA TEKNIKOAK

#### A.- AMONESTACIONES/ZEHAZTAPENAK

- **GORDEXOLA:** En el minuto 74 el técnico [REDACTED] fue amonestado por el siguiente motivo: Por protestar, de forma ostensible, una decisión mía.

- **GORDEXOLA:** En el minuto 89 el técnico [REDACTED]

amonestado por el siguiente motivo: Por realizar gestos de desaprobación a una de mis decisiones.

#### B.- EXPULSIONES/EGOZKETAK



- **GORDEXOLA:** En el minuto 89 el técnico [REDACTED] fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla

C.- OTRAS INCIDENCIAS/BESTE GERTAERAK

Otras licencias del equipo local:

- **ESPECIALISTA DE PORTEROS / ATEZAINEN ENTRENATZAILEA:** [REDACTED]

- **ATS / S.U.T.:** [REDACTED]

**Segundo.-** Con fecha 18 de noviembre de 2025 el CD Gordexola presentó alegaciones ante el Comité de Competición de la Federación Vizcaína de Fútbol.

Mediante Resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Vizcaína de fútbol de 19 de noviembre de 2025, se impusieron las siguientes sanciones:

D. Oier Otaola Mediavilla: «3ª AMONESTACION», artículos 77.1 y 31.3 c) del Reglamento de Régimen Disciplinario de la FVF.

D. Oier Otaola Mediavilla: «3 partidos de suspensión y multa accesoria de 27 euros, por Insultar, ofender, amenazar, provocar, morder, escupir o empujar a otro (3 partidos de suspensión)», artículos 81.1.b y 31.4 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la FVF.

D. Adrián Jiménez López: «1 Partido de suspensión y multa accesoria de 9 euros, por Doble amonestación en un mismo encuentro (1 partido de suspensión)», artículos 78 y 31.4 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la FVF.

**Tercero.-** El 20 de noviembre de 2025 el CD Gordexola presentó recurso de apelación que dio lugar a la Resolución de 11 de diciembre de 2025 del Comité de Apelación de la Federación Vasca de Fútbol, la cual ratificó las anteriores sanciones.

**Cuarto.-** Contra la citada [REDACTED] el 9 de enero de 2026 recurso ante este Comité Vasco de Justicia Deportiva (CVJD) solicitando *“la nulidad del procedimiento y las sanciones derivadas del*



*mismo y, subsidiariamente, se declaren contrarias a derecho, y anular las sanciones impuestas a [REDACTED], precediendo a decretar la devolución del depósito de costas del recurso, declarar el daño irreparable causado a esta parte, resolver todas las cuestiones planteadas en el presente recurso y archivar la causa sin más trámite. Que, asimismo, se solicita se conceda acceso a los documentos que no han sido puestos a disposición de esta parte”.*

Para ello, esgrime, principalmente, los siguientes argumentos:

- Que, la descripción de los hechos realizada en el acta arbitral sobre los autos acaecidos en relación con la amonestación de D. Oier Otaola Mediavilla no son ciertos.
- La prevalencia del derecho a la libre expresión.
- La incorrección y desproporción de la sanción impuesta.
- Vicios procedimentales (inexistencia de expediente y denegación de acceso a documentos) que causan nulidad.

**Quinto.-** Este órgano acordó admitir a trámite el citado recurso y solicitar el expediente a la Federación Vizcaína de Fútbol, confiriéndole, asimismo, trámite de alegaciones y dándole oportunidad de presentar, en su caso, las diligencias de prueba que estimase convenientes.

La Federación Vizcaína de Fútbol no presentó alegaciones en el plazo conferido a tal efecto.

A estos antecedentes resultan de aplicación los siguientes



## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.**- En virtud de lo establecido en el artículo 155 de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco, y en análogos términos el artículo 3.b) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva:

*“Son competencias del Comité Vasco de Justicia Deportiva las siguientes:*

***a) El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria deportiva.***

*b) El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de las juntas electorales de las federaciones deportivas.*

*c) El conocimiento y resolución de cualesquiera recursos contra acuerdos federativos relativos a la calificación y autorización de competiciones oficiales.*

*d) El conocimiento y resolución de cualesquiera recursos relativos a la emisión, denegación, cancelación, suspensión y actos análogos relativos a las licencias federativas.*

*e) El conocimiento y resolución de los conflictos que se puedan suscitar entre las federaciones en el ejercicio de sus funciones de carácter administrativo.*

*f) El conocimiento y resolución de cuantas cuestiones sobre las materias precedentes estime tratar de oficio o a instancia del departamento de la Administración general de la Comunidad Autónoma competente en materia deportiva.”*

**Segundo.**- En relación con la tramitación del procedimiento, al tratarse de una infracción cometida durante el transcurso del juego que figura en el acta arbitral, resulta aplicable el procedimiento ordinario previsto en el artículo 118 de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco. En virtud de dicho artículo, resulta necesario que las actas e informes se notifiquen a las participantes y los participantes o se pongan a su disposición en un breve plazo tras la finalización de los encuentros o pruebas. Continúa el párrafo segundo del artículo 118 como sigue: *“el procedimiento ordinario, que no precisa un acuerdo formal de incoación, incluirá un trámite abreviado para el cumplimiento de la audiencia de las personas interesadas. Este trámite de*



*audiencia es automático y no precisa de requerimiento previo del órgano disciplinario”.*

El Reglamento disciplinario de la Federación Vizcaína de Fútbol recoge el procedimiento ordinario en similares términos en los artículos 111 y siguientes.

**Tercero.-** El Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Vizcaína de Fútbol resuelve que se han cometido las siguientes infracciones e impone las siguientes sanciones, que a su vez son ratificadas por el Comité de Apelación:

████████████████████ «3ª AMONESTACION», artículos 77.1 y 31.3 c) del Reglamento de Régimen Disciplinario de la FVF.

████████████████████ partidos de suspensión y multa accesoria de 27 euros, por Insultar, ofender, amenazar, provocar, morder, escupir o empujar a otro (3 partidos de suspensión)», artículos 81.1.b y 31.4 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la FVF.

████████████████████ «1 Partido de suspensión y multa accesoria de 9 euros, por Doble amonestación en un mismo encuentro (1 partido de suspensión)», artículos 78 y 31.4 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la FVF.

**Cuarto.-** En este caso, las circunstancias fácticas que dan lugar a la sanción federativa están acreditadas a través del acta arbitral, en la cual se recogen los hechos que son objeto de reprobación y sanción por el órgano federativo competente.

En relación con la veracidad de los hechos contenidos en el acta arbitral, constituye doctrina pacífica que la misma goza de presunción de veracidad o certeza. Tal y como señala el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco *“la imparcialidad y objetividad en el relato de los hechos del acta del árbitro designado se presume por su ajenidad a ambos clubes”* (Sentencia de 7 de octubre de 2003, JUR 2003\104967).



En análogo sentido, el artículo 63.2 de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco, tras atribuir la facultad de dirección de las competiciones deportivas a las distintas categorías de jueces, señala que, *“las decisiones de dichos órganos en el ejercicio de la citada facultad de dirección de las competiciones deportivas se presumen correctas y sus actas gozarán de presunción de veracidad y constituirán medio documental necesario para el normal desenvolvimiento de las competiciones. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a aquellas, suscritas por los citados órganos, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios”*.

Tal y como también es conocido, la presunción de veracidad de las actas arbitrales es iuris tantum, ya que admite prueba en contrario. No obstante, ninguna de las alegaciones esgrimidas por el recurrente ante este Comité Vasco de Justicia Deportiva desvirtúa dicha presunción de veracidad al limitarse a contraargumentar los hechos sin aportar pruebas concluyentes y a ampararse en el derecho a la libertad de expresión.

A la vista de todo ello, no cabe duda alguna de que debe prevalecer la presunción de veracidad o certeza del acta arbitral, teniéndose por acreditados los hechos al no haberse aportado prueba alguna que haya desvirtuado dicha presunción legal. En consecuencia, no concurren razones suficientes para estimar el recurso por este motivo.

**Quinto.-** El recurrente expone en el fundamento de derecho cuarto de su recurso que la sanción impuesta [REDACTED] amonestación del artículo 78 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la FVF, sino la sanción del artículo 81.b): infracción por insultar, ofender, amenazar, provocar, morder, escupir o empujar a otro, siempre que no constituya falta más grave. Si



los ofendidos fueran el árbitro, jueces de línea, directivos o autoridades deportivas, la suspensión será como mínimo, durante dos encuentros.

El recurrente considera que se ha producido un “bis in ídem” por haberse sancionado una de las dos conductas en más de una ocasión.

En el acta arbitral, además de recoger la doble amonestación [REDACTED] [REDACTED] precisa lo siguiente en el apartado c) relativo a “otras incidencias”: [REDACTED] *una vez ha sido expulsado ha caminado en dirección a donde yo me ubicaba buscando encararse con mi persona. Cuando se disponía a entrar al vestuario se ha dirigido a mí AA2 en los siguientes términos: me cago en tu puta madre, todavía te doy un manguerazo”.*

A juicio de este Comité no ha existido bis in ídem porque, debido a la gravedad de los hechos, a pesar de existir doble amonestación al indicado jugador, la única sanción impuesta es la regulada en el artículo 81 b) que condena los insultos y amenazas realizadas al árbitro asistente segundo, y así lo ha confirmado el Comité de Apelación. En virtud de dicho artículo, la suspensión será de como mínimo dos encuentros, por lo que los tres partidos de suspensión no suponen una desproporción.

**Sexto.-** En los fundamentos de derecho séptimo y octavo el recurrente alega nulidad por haberse prescindido total y absolutamente del procedimiento porque “no existe expediente” y vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por habersele denegado la grabación de la prueba testifical.

Respecto a la primera de las cuestiones, este Comité observa que se ha seguido correctamente el procedimiento ordinario regulado en los artículos 111 y siguientes del Reglamento de Régimen Disciplinario de la FVF, el cual se inició en el propio encuentro con el acta arbitral. De hecho, el propio recurrente en el



fundamento de derecho primero de su recurso admite que *“la prueba testifical ha sido solicitada en tiempo y forma en virtud de lo establecido en los artículos 112.1 y 113.1 d) del Reglamento de Régimen Disciplinario de la FVF”*. Asimismo, este Comité ha comprobado que se ha dado cumplimiento al artículo 115 de dicho Reglamento, publicando las sanciones en la página web de la Federación. En consecuencia, este motivo no puede prosperar.

En relación con la alegada denegación de acceso a los documentos del expediente —cuestión planteada en el fundamento jurídico octavo del recurso— se aprecia que el Comité de Apelación no llegó a pronunciarse sobre este extremo. Además, la parte recurrente sustenta su pretensión en afirmaciones que no resultan acreditadas en el expediente. Al tratarse de una argumentación introducida por primera vez en esta fase del procedimiento y carente de soporte probatorio, no puede ser admitida.

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva,

### ACUERDA

**Desestimar** el recurso interpuesto por [REDACTED] en nombre y representación del Club Deportivo Gordexola contra la Resolución de 11 de diciembre de 2025, del Comité de Apelación de la Federación Vasca de Fútbol.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Bilbao en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de



conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a fecha de la firma.

**Erro Muro Fernández**  
Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva